

del acta de una sesión de la Junta municipal, en la que se hacen constar las firmas de tres de los concurrentes á la misma, pero que no llegaron á firmar el acta, ¿será responsable del delito de falsedad comprendido en el número 7.º del art. 314 del Código, consistente en haber manifestado en una copia expedida en forma fehaciente, cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original, si todos los sujetos mencionados en la citada certificación asistieron realmente á la sesión, y habiéndoles hecho presente el Secretario el deseo de remitir pronto á la capital certificación del acta, se le manifestó que podía librarla, y luego la firmarían los que se marchaban sin firmar, expresando todos que habían autorizado al Secretario para consignar sus nombres en la copia, y además que habían asistido á la sesión y estaban conformes con los acuerdos tomados?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, ateniéndose más á la letra que mata que al espíritu que vivifica, calificó el hecho de delito de falsificación de documento oficial, comprendido en el núm. 7.º del art. 314 del Código penal. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de los arts. 1.º y 314 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que, si bien el procesado incluyó en la certificación como firmantes tres nombres de individuos que al librarla no habían firmado el acta original á que aquella se refería, es indudable que lo hizo sin voluntad ni intención de delinquir, movido exclusivamente del deseo de remitir pronto el expresado documento á la capital de la provincia, previa y completamente autorizado por todos los que debían firmar el original, y con la garantía y seguridad de la promesa que se le hizo de que firmarían, por lo que el acto que se le imputa debe estimarse simplemente como una informalidad cometida en el desempeño de su cargo, y no como constitutivo de delito, y no habiéndolo entendido así la Sala sentenciadora, infringió los citados arts. 1.º y 314, núm. 7.º del Código. (Sentencia de 7 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo.)

**QUESTION XVI.** ¿Podrá castigarse la falsedad que se hace consistir en haber dado copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestado en ella cosa contraria al verdadero original, si éste se ha extraviado y no ha podido, por lo tanto, cotejarse con él dicha copia?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la Sala de la Audiencia ha consignado, al aceptar los resultandos de la sentencia del Juez, que el expediente instruido contra los morosos en el pago del reparto municipal se había extraviado, y por consiguiente, no habiéndose podido cotejar la copia con el verdadero original, no es posible deducir que aquella contenga cosa contraria á éste, circunstancia indispensable para que en el caso presente exista el delito de falsedad: Considerando que las diligencias traídas á la causa referentes al reparto de que se ha hecho mérito no se ha declarado que sean el expediente original á que

se refiere la certificación que dió el Secretario, antes bien se consigna que eran las llamadas diligencias originales, sin afirmar que lo sean, expresándose á la vez que no tenían formalidad alguna legal, por lo que no han podido calificarse de documento verdadero y original: Considerando, por tanto, que al calificar la Sala el hecho objeto de esta causa de delito de falsedad ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

**QUESTION XVII.** *El que en escritura pública otorgada ante Notario se confiesa mayor de edad, no siéndolo, presentando una cédula de vecindad en que constaba tener veintisiete años, ¿será responsable del delito de falsedad, previsto y penado en el art. 315 del Código, en relación con el número 4.º del 314, por haber faltado á la verdad en la narración de los hechos consignados en la escritura, relativos á su edad, ó lo será tan sólo del de uso de cédula de vecindad falsa, comprendido en el primer párrafo del 322?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero, y condenó al procesado á diez años, ocho meses y un día de presidio mayor, multa de 3.000 pesetas, accesoria, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra dicha sentencia, al casar ésta declaró que el único delito cometido por el procesado era el de uso de una cédula de vecindad falsa: «Considerando que si bien resulta de la escritura otorgada por D. Ángel Marín Aparicio, declarándose deudor de cierta cantidad á D. Mauricio San Martín, que expresó aquél tener veinticinco años, cuando aún no los había cumplido, la afirmación en tal concepto consignada por el Notario que redactó el instrumento, refiriendo los hechos que ante él pasaron, como era de su exclusivo deber, nace y tiene su fundamento jurídico de la exhibición y uso de una cédula falsa, en cuanto consignaba mayor edad, documento oficial sin el que el Notario no podía extender la escritura, y al que debió atenerse para expresar la del otorgante Aparicio, quien para poder usar con éxito dicha cédula había de atestiguar su conformidad en cuanto se refería: Considerando que en el caso de autos, al calificar la Sala sentenciadora el hecho como comprensivo de dos delitos distintos, el comprendido en el art. 315 con relación al 314, y el otro en el 322, y no existiendo más que el comprendido en este último, ha infringido los citados 314 y 315, etc.» (Sentencia de 28 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

**QUESTION XVIII.** *El hecho de no expresarse en la certificación de un acta de llamamiento y declaración de soldados remitida á la Diputación provincial que el padre de un mozo había apelado del acuerdo declarando á éste soldado, así como el de haberse supuesto en el acta que el Párroco había concurrido á una de las sesiones, y no contener dicha acta la firma del Secretario, ¿serán constitutivos del delito de falsedad previsto en el art. 314,*

*quiera por imprudencia temeraria, supuesta la carencia de malicia en ellos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que sirviendo de principal fundamento al recurso interpuesto por el acusador privado el hecho de que en el certificado del acta remitida á la Diputación provincial no se expresó su propósito de alzarse de la resolución declarando soldado á su hijo José, semejante omisión en el acta no puede constituir falsedad al tenor del art. 314 del Código penal, que exige actos positivos de la mutación de la verdad, en cuanto pueda trascender á la eficacia y efectos del documento, circunstancia que en el caso presente no se verifica, mediante á que así en el expediente como en el acta que en 12 de Marzo y 5 de Mayo de 1878 se entregaron al recurrente Fausto Jiménez para que hiciera valer su derecho ante quien viere convenirle, se hacía expresa mención, como la ley para el reemplazo del ejército exige, de la exención alegada ante el Ayuntamiento y de haber sido desestimada: Considerando que una vez llenado este requisito por parte de los individuos del Ayuntamiento procesados, y no constando por otra parte cuál fuese el motivo de no estimar la Diputación sus declaraciones, no es posible atribuir este resultado á acto alguno de positiva falsedad en el acta: Considerando que las demás alegaciones fundadas en la suposición que en otra acta se hace de haber concurrido el Párroco á una de las sesiones y en no contener la firma del Secretario del Ayuntamiento, que debió autorizarla, son informalidades que no alteran la verdad intrínseca del acto oficial que el documento estaba llamado á acreditar, y por lo tanto, ni con malicia, ni menos por imprudencia temeraria, se han podido hacer reos de falsedad los procesados, según el recurrente pretende y la Sala en su sentencia declara, haciendo indebida aplicación del art. 581 del Código penal; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, la cual casamos, anulamos, etc.» (Sentencia de 10 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1883.)

**QUESTION XIX.** *El simple uso en un documento de los dos apellidos maternos y no del paterno, ¿será constitutivo del delito de falsedad, definido en el núm. 2.º del art. 314 del Código, si no consta que el que tal hizo tuviese el propósito de suponer en dicho documento la intervención de otra persona distinta?*—José Fernández Argüelles, hijo de Ramón Fernández Argüelles y de Manuela Llana Rivera, usando estos dos últimos apellidos, solicitó y obtuvo del Banco Agrícola de Oviedo cierta cantidad en préstamo que no reintegró. Formada causa sobre este hecho y seguida por todos sus trámites, la Audiencia de Oviedo calificó y penó el expresado hecho como delito de falsedad en documento privado, castigado por el art. 318, en relación con los núms. 2.º y 4.º

del 314 del Código. Mas interpuesto por infracción de los mismos recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho de haber usado José Fernández Llana, en vez de estos apellidos, los de su madre Manuela Llana Rivera, así en la solicitud de préstamo dirigida al Banco Agrícola de Oviedo como en el recibo de la cantidad prestada, no puede juzgarse constitutivo de la falsedad mencionada en el caso 2.º del art. 314, porque no existiendo otro sujeto que llevase el nombre propio de dicho procesado y los apellidos con que firmó, á quien pudiera tener el designio de hacer figurar como obligado, lucrándose á su costa; y no apareciendo que en ocasión alguna hubiese desconocido que el José Llana Rivera que había suscrito los documentos citados era el mismo y no otro alguno, no cabe afirmar que supusiese la intervención en los actos de que se trata de persona que no la tuviera en realidad, etc.» (Sentencia de 19 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

**QUESTION XX.** *Una circular expedida por un Delegado del Banco á sus agentes subalternos, ¿puede considerarse como documento público ó oficial, á los efectos de los arts. 314 y 315 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco puede calificarse de documento público la circular (expedida por un Delegado del Banco á sus agentes subalternos) en que se dice cometida la falsedad, porque sólo lo son para los efectos penales, según así lo tiene decidido este Tribunal Supremo, los que la ley de Enjuiciamiento civil define como tales, en cuyo caso no se encuentra aquella; ni oficial, porque este carácter corresponde á los documentos que expiden funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo; y por consiguiente, la Sala sentenciadora, al no estimar comprendidos en dichos artículos, porque ni dicha circular es documento público ó oficial, ni el que la expidió funcionario público, no ha incurrido en la infracción que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

**QUESTION XXI.** *El Secretario de un Juzgado municipal que encargado, aunque particularmente, de colocar una cantidad de dinero, falsifica un pagaré, al parecer suscrito por la persona que supuso haber recibido dicha cantidad en préstamo, y para evidenciar la garantía del mutuuario, falsifica un expediente posesorio de varias fincas que supuso también pertenecer á éste, ¿será responsable tan sólo del delito de falsificación de un documento privado, previsto en el art. 318, ó lo será también del de falsedad en un documento oficial, comprendido en el artículo 314?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia porque, habiéndose dado carácter oficial al expediente posesorio, además de la del pagaré, se cometió esa otra falsedad, que de-

bió estimarse como ejecutada en documento oficial, é imponerse la pena de este delito como más grave en su grado máximo con arreglo al artículo 90 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que al declarar la Sala que los hechos atribuidos al procesado constituían sólo el delito de falsedad en documento privado, que define y pena el art. 318 del Código, no conformó esta calificación á la realidad de los mismos hechos, según los cuales era evidente que el procesado, abusando de su oficio de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, fingiendo firmas y rúbricas y suponiendo en el acto de una información posesoria la intervención de personas que no la tuvieron, redactó falsamente dicha información con carácter oficial y como medio dirigido á dar mayor eficacia al documento privado, en el cual, ante supuestos testigos, se figuraba el préstamo de la cantidad defraudada á la parte perjudicada; que semejante hecho reunía todos los caracteres que al delito de falsedad cometido por empleado público atribuye el art. 314 del Código penal, al fingir una información testifical para objeto propio del Juzgado municipal de que era Secretario, y emplear el sello del mismo, que le estaba confiado; y que en tal concepto, y realizada esta falsedad como medio para lucrarse, la Sala debió hacer aplicación del art. 314 y no del 318, etc.» (Sentencia de 22 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

**CUESTION XXII.** *¿Será constitutivo del delito de falsedad el hecho de haberse escrito en la primera copia de una escritura las palabras: «Ante mí, D. Fulano de Tal, Notario,» que no estaban en la matriz, si es por otra parte un hecho cierto que dicha primera copia se libró ante el propio Notario, y que ante el mismo se otorgó la escritura de que se trata?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el haberse escrito en la primera copia de la escritura de 3 de Enero de 1849 las palabras: «Ante mí, Juan Alfonso Serrano,» que no estaban en la matriz, no puede juzgarse como un hecho constitutivo de delito, con arreglo á ninguna de las disposiciones contenidas en el art. 314 del Código penal, que han sido citadas por el recurrente como infringidas, ó sean las de los núms. 3.º, 4.º y 6.º: en primer lugar, porque todas estas disposiciones se refieren en general á falsedades que se hayan cometido en los mismos documentos transcritos y no á las de diversa naturaleza que hayan podido cometerse al tiempo de transcribirlos ó en las copias de ellos; y en segundo lugar, porque atendida la significación de dichas palabras, y siendo un hecho probado que la mencionada primera copia se libró en el mismo día y por el propio Notario, ante quien realmente se había otorgado la escritura de que se trata, y á cuyo protocolo había sido ésta unida, no puede en manera alguna sostenerse que por medio de ellas se supusiere falsamente que había intervenido con tal carácter de Notario en el acto

del otorgamiento quien no hubiera tenido semejante intervención, ni que se faltase á la verdad en la narración de ningún hecho, ni que se variase el sentido del documento copiado, etc.» (Sentencia de 25 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

**CUESTION XXIII.** *El que promueve un expediente de jurisdicción voluntaria para elevar á escritura pública un supuesto testamento hecho de palabra, y los testigos que declaran falsamente haber presenciado las manifestaciones de palabra hechas por el testador, ¿serán responsables del delito de falso testimonio en causa civil, comprendido en el art. 335 del Código, ó incurrirán en la sanción más grave del delito de falsedad cometido por particular en documento público ú oficial, previsto y penado en el art. 315, con relación al 314, núm. 2.º, ó sea por haber supuesto la intervención del testador en un acto que no tuvo lugar?*—La Sala de Justicia de la Audiencia de Palma declaró que los hechos expuestos constituían un delito de *falso testimonio en negocio civil*, comprendido en el artículo 335, del que aparecían autores directos los siete supuestos testigos presenciales, y por inducción directa, los interesados que promovieron el expediente, condenando á todos á la respectiva pena de dicho artículo. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho procesal constituía el más grave delito de *falsedad en documento público*, previsto y penado en el artículo 315, en relación con el 314, núm. 2.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que, según el art. 315, el particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el 314, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas; y que las señaladas en el art. 314 antedicho consisten, entre otras, en suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido: Considerando que los hechos probados de haberse elevado por el Juez de primera instancia de Ibiza á escritura el testamento atribuido á Antonio Costa constituyen un otorgamiento de instrumento público, al que cooperaron todos los procesados, unos en calidad de testigos, otros con la de inductores de los mismos, y la María con la de promotora del expediente instruido: Considerando que al tener la designada participación como autores en el predicho otorgamiento de instrumento público, cometieron la manifiesta falsedad de haber supuesto en el acto sobre que declaraban la intervención de Antonio Costa, que no la tuvo, y además la de haber faltado en absoluto á la verdad en la narración de hechos, comprendiéndose su responsabilidad criminal en el art. 415 (1) del Código,

(1) Así dice en la *Gaceta*, debiendo decir, indudablemente, el art. 315.

de que antes se ha hecho mérito, puesto que sin su concurrencia el documento público no habría existido: Considerando que el falso testimonio penado en el art. 335 del Código se refiere á la aislada manifestación de un testigo contraria á la verdad sobre causa ó asunto civil; pero cuando semejante manifestación ó declaración se hace ó presta en relación y concordancia con otras á fin de formalizar un documento especial, para cuya confección requiere la Ley como condición esencial y solemne la concurrencia, concierto y uniformidad sustancial de dichas declaraciones, no es ya el delito de falso testimonio que comprende el art. 335 antes dicho, sino el que se define y castiga en los 314 y 315, que es el que se perpetró por los procesados: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al aplicar el art. 335, dejando de hacerlo del 315, en relación con los núms. 2.º y 4.º del 314, ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

**CUESTION XXIV.** *En el caso de la Cuestión anterior (véase), si seguido el proceso por el hecho de que en ella se trata en el concepto único de delito de falso testimonio en causa civil, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia del Tribunal à quo, por la que se califica y pena aquél en el expresado sentido, y en la sentencia que à seguida de la de casación dicta, absuelve libremente á los acusados por no constituir el hecho procesal el único delito de falso testimonio que se les imputó, ¿será esa casación y absolución subsiguiente óbice para que se persiga por parte legítima y se pene posteriormente por el Tribunal competente el expresado hecho como delito de falsedad, que es el que verdaderamente constituye?—Caso negativo, ¿deberá calificarse ese delito de falsedad como consumado ó como frustrado?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre el primer punto, y en cuanto al segundo, ha declarado que no comete infracción de ley la Sala que califica dicha falsedad como *frustrada*: «Considerando que la circunstancia de haberse seguido un juicio anterior contra un acusado sobre los mismos hechos que se le imputan, no es razón suficiente para dar á éstos el carácter de juzgados, al efecto de hacer prevalecer la excepción del núm. 2.º del art. 666 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, si no se demuestra que en el anterior juicio se resolvió de una manera definitiva, ya sobre la índole de los hechos que motivaron la formación de la respectiva causa, ya sobre la participación que en ellos haya podido tener dicho acusado: Considerando que habiéndose limitado el Tribunal Supremo á declarar en la Sentencia de casación á que el recurrente se refiere, Sentencia que fué la que puso término al juicio anterior en el presente caso, que los hechos imputados á D. José Valdés Suárez y consortes no constituyan el delito de falso testimonio en causa civil, con arreglo al cual imponía una pena la Audiencia de Oviedo, si bien podían

constituir otro de los definidos en el Código, es evidente que se limitó á resolver una cuestión concreta de derecho sin prejuzgar y, consiguientemente, sin juzgar la verdadera índole de tales hechos, aun cuando en la segunda Sentencia emplease la única fórmula que podía emplear, ó sea la de absolución, limitada concretamente, por lo mismo, al equivocado delito que se atribuía á los acusados: Considerando que no se infringe el principio de la autoridad de la cosa juzgada, reconocido en nuestras leyes con determinadas excepciones, cuando el Tribunal Supremo, dentro del círculo estrecho y de los límites que la ley de casación criminal le marca, se ha concretado á resolver la determinada cuestión de derecho que en el recurso se le presenta, si al hacerlo se reservó su juicio definitivo sobre los hechos que hayan motivado aquélla, aunque después se presente en nuevo procedimiento la cuestión legal sobre los mismos hechos bajo distinto aspecto; pues falta en este caso la condición de *eadem causa petendi*, ó sea la de identidad de acción que ha de concurrir para que pueda tener aplicación el principio de derecho *non bis in idem*, segun este Supremo Tribunal tiene ya declarado en Sentencia de 24 de Febrero de 1880: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo no ha infringido, consiguientemente, dicho principio al condenar al recurrente y consortes que se adhirieron al recurso como autores de un delito *frustrado* de falsedad en documento público, porque, atendidos los términos de la sentencia de casación de 28 de Junio de 1882 y los de la que se dictó á continuación, se infiere que éstas no tuvieron más objeto y transcendencia que los de declarar mal calificados los hechos de la causa sin haberlos podido juzgar entonces bajo su verdadero aspecto: Considerando que tampoco ha infringido la referida Audiencia los artículos 314 y 315 del Código penal que al presente aplica, porque teniendo las diligencias practicadas y declaraciones que prestaron los testigos procesados y penados al objeto de elevar á escritura pública un supuesto testamento hecho de palabra, es indudable que se intentó cometer falsedad de semejante manera en un documento público, cual hubiera sido aquel en que constara la última voluntad del difunto D. Francisco Peláez, intento que *se frustró* por virtud de la querrela criminal interpuesta contra dichos testigos por D. Álvaro González Granda, heredero abintestato, etc.» (Sentencia de 25 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Noviembre.)

**CUESTION XXV.** *La simulación de documento público, oficial ó mercantil hecha de modo que pueda inducir fácilmente á error sobre su autenticidad, ¿será bastante á determinar la existencia del delito de falsedad, ó será preciso para que exista éste que se haya cometido la falsedad en documento verdadero de los de las clases antedichas?—*El Tribunal Supremo ha declarado que basta la *simulación* del documento en la

forma y modo expresados para que exista el referido delito: «Considerando que el hecho de extender un particular una carta de pago falsa en los impresos ó modelos que para el efecto se usaban en el Registro de la propiedad de Guadalajara, con el objeto de que el Registrador no tuviese inconveniente en inscribir el respectivo documento, guardando de esta manera el delincuente el importe de los derechos de la liquidación, constituye en primer término el delito definido en el art. 315 del Código penal, en relación con el 314, porque dado el contexto y espíritu de las disposiciones todas del título de las falsedades, se infiere que el legislador ha querido calificar así no solamente las falsedades cometidas en documentos públicos, oficiales ó mercantiles verdaderos, sino la simulación de los mismos hecha de modo y manera que pueda inducir á fácil error sobre su autenticidad, cual acontece con las cartas de pago falsificadas por los recurrentes, ya por la posición que éstos ocupaban dentro del Registro, ya por haberse valido de los modelos ó impresos acostumbrados, etc.» (Sentencia de 4 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Octubre.)

**CUESTION XXVI.** *La simulación de documento oficial, de que en el caso de la anterior Cuestión se trata, como verificada por los culpables para guardarse el importe de las liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, en vez de ingresarlo en la Caja de la Administración, ¿será constitutiva del delito de falsedad previsto y penado en el art. 315, con relación al 314 del Código, ó del delito especial de defraudación, que, según el núm. 9.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se comete ocultando cualquiera propiedad, contrato, posesión ú otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho en la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa, ó faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la simulación del expresado documento oficial constituye el delito común del art. 315, en relación con el 314 del Código, y no el delito especial á que se refiere el artículo y número del Real decreto citado: «Considerando que el delito de defraudación que se comete, con arreglo al núm. 9.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se refiere de una manera concreta á los casos y formas taxativamente enumerados en el mismo, casos que suponen el exclusivo objeto de los interesados respectivos de eludir el pago de los correspondientes derechos, y que no comprenden los delitos comunes que terceras personas cometen, abstracción hecha ya de aquel objeto ó tendencia, con el fin de obtener un lucro ilícito sin consideración á la persona ó entidad defraudada, etc.» (Sentencia de 4 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Octubre.)

**CUESTION XXVII.** *Si á continuación de un expediente de apremio seguido contra un deudor á la Hacienda, y satisfecha ya ésta, se hace constar falsamente por diligencia que el sobrante del importe del remate de una casa, entregado, después de pagados los débitos á la Hacienda, por el comprador de aquélla, se distribuyó entre los herederos del deudor, dándose por satisfechos y reintegrados de su respectivo haber, ¿podrá semejante inexactitud estimarse como delito de falsedad cometida en documento público ó oficial, ni aun siquiera por imprudencia temeraria?*—Así calificó el expresado hecho la Audiencia de lo criminal de Ronda en su sentencia. Mas interpuesto contra la misma por la defensa de los procesados recurso de casación por infracción del art. 581, en relación con los 314 y 315 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 314, en relación con el 315, ambos del Código penal, cometen falsedad los particulares que faltaren á la verdad en la narración de los hechos consignados en documento público, oficial ó mercantil, y que por tanto constituye este delito el narrar hechos ó sucesos falsos ó que no hayan ocurrido en documento comercial, de oficio, ó que tenga el carácter de público: Considerando que si bien los expedientes de apremio instruidos por los comisionados para el cobro de las contribuciones son de carácter oficial, sus diligencias terminan una vez realizado el pago á la Hacienda, y no pueden estimarse como propias de las mismas, ni con el carácter de practicadas oficialmente ni en documento mercantil ni público, cualesquiera otras posteriores extrañas á la realización de la deuda, que se verifiquen por conveniencia particular y mutuo acuerdo de los interesados, las cuales no tienen más significación ni transcendencia que la de manifestaciones privadas hechas por escrito y ante testigos: Considerando que, según los hechos probados, las recurrentes María Durán Rosales, Margarita Sánchez Chica y María de la Concepción González, una vez terminado el expediente de apremio seguido contra Isabel González, satisfecha la Hacienda, y ya por tanto terminado el objeto de las actuaciones, hicieron constar por diligencia, á que concurrieron también el Alcalde D. Juan Sánchez Ortiz, el comisionado D. Julio Rodríguez y María González, que la cantidad de 1.962 pesetas, sobrante del importe del remate y entregada por esta última, se distribuyó entre las cuatro firmantes, herederas de la Isabel González, dándose por satisfechas y reintegradas de su respectivo haber; y siendo esta manifestación ajena y extraña al expediente é inoficiosa en el mismo, la inexactitud en que al verificarlo se incurriera no puede estimarse como falsedad cometida en documento público ni oficial: Considerando que en este concepto falta en el caso de este recurso un requisito esencial del delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del art. 314, en relación con el 315 del Có-